

**Secretaria. Radicado N° 23-001-31-05-003-2017-00006-00.-
Montería, Tres (03) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).**

Al despacho de la señora Juez, informando que se encontraba pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares referente a las costas procesales y las medidas cautelares.-**PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Tres (03) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Radicado No.	23-001-31-05-003-2017-00006-00
Ejecutante	SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO SAFIDUCIARIA S.A Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A FIDUCIAR S.A INTEGRANTES DEL CONSORCIO DE REMANENTE DE TELECOMM, CONSORCIO FIDUCIARIO EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR
Ejecutado	LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, a través de gestora judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por las costas procesales debidas.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que el documento que configura el título ejecutivo se contraen a la Sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el 02 de DICIEMBRE de 2020, la que se encuentra debidamente ejecutoriada; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución se dispuso: "(...)TERCERO: *CONDENAR en costas a la parte demandada, fijase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del*

demandado." la que mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 fueron aprobadas y se encuentra debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$877.803**, a cargo del ejecutado **LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO** a favor de la parte ejecutante en la forma detallada en el mismo.

Así las cosas, examinado el instrumento jurídico que conforma el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajusta a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación que es clara, expresa y actualmente exigible susceptible de ser ejecutada en esta instancia judicial, toda vez que dentro del plenario no se encuentra demostrado el cumplimiento de la misma, las que se librarán mandamiento de pago en la forma como fue contenida en el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, se le notificará a la parte ejecutada POR ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada fuera del término legal establecido para esta clase de notificación.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el vocero judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que la vocera judicial de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares: *"El embargo y retención de Automóvil a nombre del señor LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO identificado con la cedula de ciudadanía No.6882628 con las siguientes características: Placa MLQ388, Marca F.S.O, Línea BOTABE GLE, Servicio Particular, Modelo 1994, para lo cual se servirá librar los correspondientes oficios a la Secretaria de Movilidad de Medellín – Antioquia, previéndoles informar al juzgado una vez sea realizada dicha diligencia.*

El embargo y retención de los dineros que el señor LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.6882628 posea o llegare a tener en Cuenta Corriente DAVIVIENDA No. 060000684 la cual se encuentra activa actualmente, por lo tanto, solicito se sirva a librar los correspondientes oficios a la entidad bancaria previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósito judicial – las sumas de dinero correspondientes."

Las que se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, haciéndose saber respecto del automotor que será en la cuota que le corresponda al ejecutado atendiendo a que registra como actuales dos propietarios, y atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral, ordenándose que por

secretaría se oficien en tal sentido a los respectivos destinatarios de las mismas y una vez inscrito el embargo del vehículo se resolverá sobre el secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado **LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO**, para que pague a la parte ejecutante SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA- FIDUCIARIA S.A Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A FIDUCIARIA S.A INTEGRANTES DEL CONSORCIO DE REMANENTE DE TELECOM, CONSORCIO FIDUCIARIO EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$877.803** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del Automóvil en la cuota o porcentaje que registra como propietario al ejecutado señor LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO identificado con la cedula de ciudadanía No.6882628 con las siguientes características: Placa MLQ388, Marca F.S.O, Línea BOTABE GLE, Servicio Particular, Modelo 1994, líbrese por secretaria a la respectiva Secretaría de Movilidad de Medellín – Antioquia. Y una vez inscrito el mismo se decidirá sobre el secuestro, conforme a la motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el señor LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.6882628 tenga o llegare a tener en Cuenta Corriente DAVIVIENDA No. 060000684 la cual se encuentra activa actualmente, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. haciéndoles saber que deben dar aplicabilidad a la **CARTA CIRCULAR 60 DE 2023** de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del valor que es inembargable (\$49.509.240). Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO **\$1.427.470.000** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e522e44d31e89c17aebc873cfb23bae3f02161449b79f13d36f8433f36caece6**

Documento generado en 03/05/2024 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>